



**Discrimination Against Lesbian, Bisexual, Transsexual, Transgender and Intersex
women in Bolivia.**

Shadow Report

November 2007

ACKNOWLEDGEMENTS

This Shadow Report about discrimination against lesbian, bisexual, transsexual, transgender and intersex women in Bolivia was written by Yolanda Orozco, a volunteer for the International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC). The following people and organizations have contributed to this report:

**Alex Bernabé, Representative of Diversidades Sexuales y Genéricas
in the working group of Santa Cruz.**

**Willmer Marcelo Galarza Mendoza, from Instituto para el Desarrollo Humano (IDH)
and President of Comité de Diversidades Sexuales y Genéricas de Cochabamba**

**The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women
(CEDAW)**

40th Session

14 January - 1 February 2008

Index

	Page
- Introduction	3
- Executive Summary	4
- Questions	6

Introduction

The Bolivian Republic ratified the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women on June 8th 1990, and the Optional Protocol on December 27th 2000. The country presented its first report (CEDAW/C/BOL/1) to the CEDAW Committee at the 14th Session, in January 1995, which issued its Concluding Observations on May 31st 1995 (A/50/38). Bolivia also presented a report on March 27th 2006 (CEDAW/C/BOL/2 -4) to fulfill its obligations under Article 18 of the Convention. This will be considered during CEDAW's session in January 2008.

This report is an attempt to describe discrimination against lesbian, bisexual, transgender, transsexual and intersex (LBTTI) women residing in Bolivia, with the goal of assisting in the Committee's evaluation of Bolivia's compliance with CEDAW provisions and ultimately improving Bolivian women's lives.

Executive summary

In the introduction to its report, Bolivia recognizes that even when efforts have been made to advance women's situation, these remain inadequate.¹ A new government assumed office in Bolivia in December 2005. The government was elected based on a platform that promised to devote more attention to fulfilling human rights and to address the causes of the economic, social and cultural exclusion affecting a significant proportion of the population. The government also promised to address racism, xenophobia and homophobia, in order to challenge discrimination and intolerance in a country recognized as multicultural and multiethnic.² However, ideological, political and religious barriers have strong roots in Bolivian society, and much of the poverty in the country is of long standing and highly entrenched. These factors hinder and make complex the road toward the participatory democracy envisaged in the Bolivian Constitution, as well as in laws and policy.

Compared to men, women in Bolivia have historically been disadvantaged in practically every sphere. At the moment, in spite of the introduction of legal reforms and other mechanisms designed to inject a gender perspective into public policy, the panorama has not changed much, since these reforms and policies have not been accompanied by public education campaigns to change social conscience. Furthermore, insufficient economic and human resources have been devoted to these reforms, so either they remain "on paper" or serve as palliative measures to address structural problems affecting women's inequality, subjection and exclusion.³ Although Bolivia has ratified international agreements related to women's human rights and, although some of these provisions have been incorporated in the country's Constitution, it is remarkable how the state has neglected the work needed to fulfill the commitments made in these agreements, among them the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. We need to remember that, after examining the initial Bolivia Report, the Committee, in its 1995 Concluding Observations,⁴ recommended that Bolivia encourage women to become more familiar with their rights before the law, observing that women's lack of access lack to legal assistance was one of the obstacles

¹ (CEDAW/C/BOL/2 -4), Introduction

² "Análisis de la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia", Asociación Permanente de Derechos Humanos de Bolivia, APDHB, Mayo 2006.

³ "Report presented by the Government of Bolivia", Viceministry of the Women, Thirty-eighth meeting of the Working Group of the Regional Conference on Women from the Latin America and Caribbean region – ECLAC, United Nations; Mar del Plata, Argentina, 7 and 8 of September of 2005.

⁴ (CEDAW/C/BOL/1) and (A/50/38) CEDAW Committee Concluding Observations, May 31st 1995

inhibiting women's progress. Also, the Committee was concerned to see if the state had made any progress in challenging sexual stereotypes in contexts such as education, the media and the family. The Committee recommended that the Bolivia government: a) pay particular attention to Article 276 of the Amendment of Penal Code in order to abolish the disposition that prevent fair solutions to domestic violence; b) make an inventory of the laws discriminating against women in order to amend them.

The whole female population of Bolivia—as we have already noted—is still unequal as regards their human rights. In the case of lesbian, bisexual, transsexual, transgender and intersex women, this inequality is reinforced, since these individuals confront multiple discrimination based on sexuality as well as on ethnic, racial, linguistic, and economic grounds; they are stigmatized and rendered invisible on a daily basis because of discrimination based on their sexual orientation and/or their gender identity, which defies traditional parameters. Social lesbophobia and transphobia—strongly accentuated during the de facto government's years—has significantly diminished GLTTBI's visibility. There are now very few GLTTBI groups or associations which work as human rights defenders and are able to denounce these rights violations, perpetuated as much by society as by the state. Religious institutions and patriarchal influences remain remarkably strong. This delays or curtails legislation that could be used to fight discrimination at the local level, and so improve the quality of LBTTI women's life. At the moment, the Constituent Assembly is reviewing the National Constitution for reformation. Some assemblymen, representatives of political parties and civic organizations—el Colectivo de las Diversidades Sexuales y Genéricas de Bolivia among them⁵— have demanded that a number of rights and constitutional guarantees are incorporated in the new text of the Constitution. So far, attempts to include sexual orientation and gender identity among the non-discrimination grounds in the section on *Rights and Responsibilities* have been unsuccessful. If these reforms are made, they could help further the equality of LBTTI women. They would also demonstrate that the Bolivian State is willing to meet the commitments made upon ratifying the Convention. These commitments should be supplemented with strategies to implement them, so that would concretely improve the lives of LBTTI women and enable them to enjoy fundamental freedoms, constitutional rights and guarantees.

⁵ Colectivo de las Diversidades Sexuales y Genéricas de Bolivia: association of GLTTBI groups, Colectivo Diversencia y Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural de la Libertad GLBI (ADESPROC), among them.

Suggested questions to the government of Bolivia

Art. 1:

- What concrete measures is the state considering in order to eradicate all forms of discrimination against women?
- In regards to measures already implemented, has the state completed an assessment of whether they have reached their goals, and has the state subsequently revised these measures?

Art. 2:

- What is the position of the state in regards to including sexual orientation and gender identity among the non-discrimination provisions in the Constitution and other relevant legislation, so that all women, including lesbian, bisexual, transgender, transsexual, and intersex (LBTTI) women benefit from legal protection?

Art. 3:

- Through what concrete measures—such as political, judicial, and legislative—will the state ensure that all women, including LBTTI women can exercise their human rights in conditions of equality, as per provisions of Art. 3?

Art. 4:

- What measures has the Bolivian state taken to ensure equal access to employment, education, and health for transsexual, transgender, and intersex women?
- What measures has the state adopted or does it plan to adopt in order to eradicate lesbophobia and transphobia in the fields of employment, education, and health?

Art. 5:

- What measures is the state willing to implement in order to include gender and sexual orientation diversity in social, cultural, and communications policies and practices, leaving behind ideological and religious prejudice which currently work against the human rights of LBTTI women?

Art. 6:

- Why hasn't the state yet promulgated a law against the trafficking of adult and adolescent women? What measures is the state considering to address this issue?

Art. 12:

- Has the state considered the adoption of a law on sexual and reproductive health in order to comply with its commitments to CEDAW?
- What strategies is the state willing to implement and support so that LBTTI women have full and equal access to health services, without prejudice from health care professionals and with full observance of their rights?



Situación de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Bolivia en relación a la discriminación.

Informe Sombra

Noviembre 2007

RECONOCIMIENTOS

El presente Informe Sombra sobre la situación de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Bolivia en relación a la discriminación fue coordinado por Yolanda Orozco como trabajo voluntario para la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas (IGLHRC). Las siguientes personas y organizaciones contribuyeron para la realización de este informe:

Alex Bernabé, Responsable de las Diversidades Sexuales y Genéricas en la Mesa de trabajo Departamental de Santa Cruz.

Willmer Marcelo Galarza Mendoza - Instituto para el Desarrollo Humano (IDH) y Presidente del Comité de Diversidades Sexuales y Genéricas de Cochabamba.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW)

**40° Período de Sesiones
14 de Enero a 1 de Febrero 2008**

Indice

	Página
- Introducción	3
- Resumen Ejecutivo	4
- <i>Principales violaciones a los artículos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</i>	6
Artículo 1: Definición y alcance del concepto de discriminación.	6
Artículo 2: Políticas y legislación encaminadas a eliminar la discriminación.	8
Artículo 3: Garantías sobre los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales.	10
Artículo 4: Medidas especiales temporarias para alcanzar la equidad.	12
Artículo 5: Censura, estereotipos de género y prejuicios sobre la sexualidad.	13
Artículo 6: Tráfico de Mujeres y Prostitución.	14
Artículo 12: Mujeres y Salud.	16
Artículo 24: Aplicación de los Principios de la Convención.	18
Recomendación General Nro. 19: Violencia hacia las mujeres.	18
- Preguntas	22

Introducción

La República de Bolivia ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el 8 de Junio de 1990, y su Protocolo Facultativo el 27 de Diciembre de 2000. Desde entonces, ha presentado su informe inaugural (CEDAW/C/BOL/1), el cual fue considerado por el Comité en su 14° Período de Sesiones, celebradas en Enero de 1995; quien emitió sus Observaciones Finales el 31 de Mayo de 1995 (A/50/38).

Durante el próximo período de Sesiones N. 40, a celebrarse durante Enero de 2008, en la agenda del Comité está prevista la consideración del Reporte que Bolivia (CEDAW/C/BOL/2-4) ha presentado el 27 de marzo de 2006, cumpliendo con la obligación asumida de acuerdo al artículo 18 de la Convención.

El presente informe se ha elaborado como un intento de reflejar la situación de las mujeres Lesbianas, Bisexuales, Transgénero, Transexuales e Intersex (en adelante, LBTTI) que residen en Bolivia respecto a la discriminación, con el objetivo de brindar al Honorable Comité, elementos que enriquezcan la evaluación de tal situación y que –asimismo- incidan en la propulsión de mejoras en la calidad de vida de todas las mujeres bolivianas.

Resumen ejecutivo

En el apartado introductorio de su Reporte, el Estado boliviano reconoce que, en relación a la actual situación de la mujer en ese país “se han logrado avances, pero también éstos no son suficientes, y en muchos casos son avances que requieren ser impulsados nuevamente” (1). La asunción de un nuevo equipo de gobierno en diciembre de 2005, suponía –en base a la plataforma anunciada- el comienzo de una etapa de mayor atención a la defensa de los derechos humanos y del tratamiento de las causas que han originado la exclusión económica, social y cultural de gran parte de su población; así como el abordaje del racismo, la xenofobia y la homofobia, en función de combatir la discriminación y la intolerancia, en un país que se reconoce como multicultural y multiétnico (2). Sin embargo, las barreras ideológicas –políticas y religiosas- de fuerte raigambre en la sociedad boliviana, además de una situación económica con un alto porcentaje de pobreza de larga data, dificultan y complejizan el camino hacia un estado democrático y participativo que –a través de su Constitución, leyes y políticas- asuma y propicie una posición integradora de las diversidades de género, sexuales, étnicas, raciales y religiosas.

Históricamente, la situación de la mujer en Bolivia ha sido de sometimiento y desventaja respecto al varón en prácticamente todas las esferas. Actualmente, a pesar de la introducción de reformas legales y de la creación de oficinas y organismos destinados a implementar políticas públicas con una perspectiva de género, el panorama no se ha modificado demasiado, ya que las mismas no han sido acompañadas por una verdadera campaña de concientización, sensibilización y educación dirigida a los funcionarios gubernamentales y a la sociedad toda. Tampoco se han destinado los recursos económicos y humanos –adecuados y suficientes- para que tales innovaciones no quedaran solamente en la letra escrita o se transformaran en medidas paliativas con las que se intenta mitigar un problema de carácter estructural que se traduce en la desigualdad, el sometimiento y la exclusión de las mujeres (3). Por otra parte, aunque Bolivia ha ratificado una serie de Convenios y Tratados Internacionales en los que se proclaman los derechos humanos de las mujeres desde distintos aspectos, y aunque parte de ellos han sido incorporados a su Constitución, es notable como el Estado ha relegado en su agenda el emprender el trabajo necesario para cumplir con los compromisos asumidos en cada una de dichas ratificaciones, entre ellas la de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Cabe recordar que, luego de examinar el Informe inicial de Bolivia, el Comité, en sus Observaciones Finales de 1995 (4), sugirió al Estado boliviano que debía alentarse a las mujeres

(1) (CEDAW/C/BOL/2-4), Introducción

(2) “Análisis de la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia”, Asociación Permanente de Derechos Humanos de Bolivia, APDHB, Mayo 2006.

(3) “Informe presentado por el Gobierno de Bolivia”, Viceministerio de la Mujer, Trigésima octava reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe – CEPAL, Naciones Unidas; Mar del Plata, Argentina, 7 y 8 de Septiembre de 2005.

(4) (CEDAW/C/BOL/1) y (A/50/38) Observaciones Finales Comité para la CEDAW, 31 de Mayo de 1995.

a conocer mejor sus derechos ante la ley y observó que la falta de acceso a la asistencia jurídica constituía uno de los obstáculos para el adelanto de la mujer. Asimismo, se inquietó en ver si el Estado había hecho algún adelanto por evitar los estereotipos sexuales en la enseñanza, la familia, y los medios de comunicación. Entre otras cuestiones, El Comité recomendó al gobierno de Bolivia que a) prestara particular atención a la enmienda del artículo 276 del Código Penal para abolir la disposición que impedía una solución justa ante los problemas de violencia doméstica; b) que se hiciera un inventario de las leyes que discriminan a la mujer a fin de enmendarlas.

La totalidad de la población de mujeres en Bolivia –como ya señalamos- aún se encuentra en condición de desigualdad en cuanto al goce de derechos y garantías y, en el caso de mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex, dicha desigualdad se ve potenciada, ya que a la multidiscriminación que sufren las mujeres en base a cuestiones étnicas, raciales, lingüísticas, económicas y de sexo, entre otras; se suman la invisibilización y estigmatización que deben soportar cotidianamente, a raíz de la discriminación que sufren por el hecho de que su orientación sexual y/o su identidad de género no concuerda con los parámetros tradicionales. La lesbofobia y transfobia social –que se acentuó fuertemente durante los años de gobierno de facto- ha tenido un efecto aleccionador y de censura que ha dejado secuelas visibles. Las mismas se reflejan, por ejemplo, en la existencia y permanencia de muy pocas Agrupaciones o Colectivos que trabajen por la defensa de los derechos humanos de las personas GLTTBI y estén en condiciones de denunciar las violaciones que – respecto a esos mismos derechos- se han perpetuado, tanto por parte de la sociedad como del mismo Estado. La incidencia de las presiones que constantemente ejercen las instituciones religiosas y algunos sectores conservadores de la sociedad, de fuerte raigambre patriarcal, aún tienen una notable incidencia en el Estado que, demora o deja trunco el tratamiento de leyes que podrían introducir en la legislación interna disposiciones tendientes a combatir la discriminación, y así mejorar la calidad de vida de las mujeres LBTTI. Actualmente, la Constitución Nacional se encuentra en revisión para su reforma, en manos de la Asamblea Constituyente. Parte de los asambleístas, representantes de partidos políticos y algunas agrupaciones ciudadanas –entre las que se encuentra el Colectivo de las Diversidades Sexuales y Genéricas de Bolivia (5)- han presentado una serie de demandas sobre derechos y garantías constitucionales a fin de que los mismos sean incorporados dentro del nuevo texto constitucional. Hasta el momento, no han logrado que se apruebe la formulación explícita de las variables “orientación sexual” e “identidad de género” como causales de discriminación, en el capítulo referido a “Derechos Deberes y Garantías” (6). Si dichas reformas fueran efectuadas, podrían contribuir a lograr una situación más cercana a la equidad para las mujeres LBTTI y, por otro lado, implicarían una muestra firme de que el Estado boliviano está dispuesto a encarar

(5) Colectivo de las Diversidades Sexuales y Genéricas de Bolivia: Integrado por agrupaciones y colectivos GLTTBI, entre ellas: Colectivo Diversencia y Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural de la Libertad GLBI (ADESPROC).

(6) Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural de la Libertad GLBI (ADESPROC) (www.libertadglbt.org)

activamente los compromisos asumidos al ratificar la Convención. De todos modos, esta actitud deberá complementarse con la adopción de estrategias y enfoques que –concretamente aplicados traduzcan las disposiciones legislativas nacionales e internacionales en acciones estatales y prácticas civiles, que sirvan de plataforma para posicionar a las mujeres LBTTI en una situación de equidad respecto al goce de las libertades fundamentales tanto como de los derechos y garantías constitucionales.

Principales violaciones a los artículos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Violación a los principios estructurales de la Convención: igualdad, no discriminación y obligaciones del Estado: Artículos 1, 2, 3 y 4.

Artículo 1: Definición y alcance del concepto de discriminación.

En respuesta a las Observaciones Finales emitidas oportunamente por el Comité en 1995 (7), el Estado Boliviano –en su reporte del 27 de marzo de 2006- da cuenta de la implementación de mejoras tendientes al reconocimiento y al respeto de los derechos humanos de las mujeres. En efecto, desde el ámbito del Poder Ejecutivo, se ha creado la Dirección General de Asuntos de Género y a partir del año 2003 se constituyó el Viceministerio de la Mujer como “ente rector de las políticas públicas con enfoque de género en el Estado”. Asimismo, se han lanzado una serie de Programas y Planes, como el “Plan Nacional de Políticas Públicas para el Ejercicio Pleno de los Derechos de las Mujeres 2004-2007”. Desde la Legislatura se han reformado y promulgado nuevas medidas, como las leyes 1674 Contra la Violencia en la Familia y la Violencia Doméstica, y la Ley 1678 Modificaciones al Código Penal, que trata sobre delitos contra “la libertad sexual”. En los Municipios se han creado Servicios Legales Municipales y Brigadas de Protección a la Familia, que se ocupan de recibir denuncias, brindar asesoramiento y contención en casos de violencia doméstica. El conjunto de medidas presentado en el reporte del Estado, si bien implica una mejora, **no alcanza para cumplir con los principios que establece la Convención, ya que no abarca la multiplicidad de planos e instancias que posibilitan o producen discriminación hacia la mujer.** Lamentablemente, tales medidas resultan insuficientes y fragmentarias, ya que –entre otros puntos débiles- están formuladas e implementadas desde una concepción de género binaria, dependiente de la anatomía y naturalizada en base al estereotipo de roles. Asimismo, no contemplan –en ninguno de sus aspectos- la posibilidad de que la sexualidad pueda tener una

(7) (A/50/38) Observaciones Finales Comité para la CEDAW, 31 de Mayo de 1995.

orientación diferente a la heterosexual. Estas aseveraciones son aplicables también a la Constitución Nacional, a todo el aparato Legislativo y al conjunto de disposiciones emanadas desde el Ejecutivo y el Poder Judicial. Ello implica **discriminación hacia las mujeres cuya identidad de género y/o cuya orientación sexual no corresponda a la perspectiva dominante** -que pretende una relación lineal y de hecho entre sexo, género y sexualidad- ya que dichas mujeres quedan **excluidas** como sujetos de derecho dentro del sistema representacional del Estado.

Quedan excluidas en tanto no se las **reconoce** en aspectos básicos de la persona humana, ejes de la integración y el desarrollo personal, como lo son la identidad de género y la sexualidad; atentando con ello contra el goce de sus libertades, derechos y garantías. Hasta el momento no se han incorporado a la Legislación vigente los conceptos que se desprenden de la definición de discriminación que se encuentra en el artículo 1 de la Convención, por lo tanto, la Legislación vigente y su aplicación entran en contradicción con los principios básicos de la misma, dando cuenta de la discriminación –tanto directa como indirecta- que sigue existiendo en Bolivia hacia la mujer.

Tal postura discriminatoria por parte del Estado, plasmada en su legislación y jurisprudencia, **posibilita y avala la discriminación por parte de terceros**, lo que obviamente tiene un efecto restrictivo en el ejercicio de libertades y derechos, en los ámbitos político, económico, civil, educativo y de la salud de las mujeres LBTTI, obturándoles así la igualdad de oportunidades para alcanzar un desarrollo pleno de sus potencialidades. Por otra parte, las coloca en un lugar de vulnerabilidad, ya que al quedar desprotegidas, están más expuestas a sufrir –tanto en el ámbito público como privado- situaciones de violencia, abusos sexuales, abusos laborales, marginación y exclusión del sistema educativo y de salud.

Solicitamos al Honorable Comité que recomiende al Estado de Bolivia:

1.1. Propulsar las acciones necesarias –desde todo punto de vista- a los efectos de que las disposiciones de la Convención se vean reflejadas tanto en la legislación como en la elaboración de políticas públicas; no sólo en sus disposiciones sino también en sus aplicaciones. Para ello –entre otros puntos fundamentales- consideramos imprescindible que se reconozca a la orientación sexual como uno de los ejes constitutivos de la persona, indispensable para su pleno desarrollo y bienestar. Asimismo se hace necesario que el Estado revise su concepción de género, a los efectos de poder construir una verdadera perspectiva que contemple a las mujeres en su diversidad identitaria, a la hora de proteger y garantizar sus derechos y libertades.

1.2. Establecer las disposiciones legales, las políticas y los medios necesarios para propiciar y garantizar el acceso de las mujeres LBTTI –tanto en el ámbito público como privado- a las herramientas, procedimientos, organizaciones e instituciones que posibiliten el pleno desarrollo de sus libertades fundamentales y el goce de los derechos humanos, en todas las esferas que atañen a su vida en gral., en condiciones de equidad.

Artículo 2: Políticas y legislación encaminadas a eliminar la discriminación.

Es necesario recordar que el Estado boliviano tiene como asignatura pendiente, en función de cumplir con el espíritu y las disposiciones de la Convención, implementar medidas en el ámbito político, legislativo, económico, social y cultural, para lograr una transformación de fondo que permita ir estableciendo las condiciones que conduzcan a lograr un mayor equilibrio en la distribución económica, en la circulación social, así como en el acceso a la cultura, al trabajo digno, a la educación y la salud de todas las mujeres bolivianas. En su informe, el Estado menciona su intención de transversalizar el enfoque de género, tanto en su legislación y en el diseño e implementación de sus políticas públicas, como en todas las instancias administrativas y jurídicas que lo componen. Sin embargo, el cumplimiento de los principios establecidos en la Convención, requiere de algo más que la expresión de buenas intenciones y la formulación de leyes y planes: requiere de un giro en su posicionamiento, que le permita erradicar discursos y prácticas atravesadas por la intolerancia, prejuicios, mitos y mandatos religiosos que conducen a una discriminación instaurada –de una u otra forma y desde prácticamente todos los sectores de la sociedad- hacia las mujeres con una orientación sexual y/o identidad de género diferente a los parámetros definidos por la tradición heterosexual.

Constitución Nacional

En su apartado “Título Primero - Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona”, el artículo 6, punto 1 expresa:

“Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.”

Dicho enunciado, no contiene en su formulación las variables de género y sexualidad. Como ya lo señalamos, se desprende de ello que el Estado no considera a la sexualidad ni a la identidad de género como aspectos centrales, constitutivos e insoslayables de los que dependen la integridad y el desarrollo personal. Evidentemente, tampoco reconoce que la discriminación, la violencia o la estigmatización, puedan basarse en dichos aspectos, como efectivamente ocurre. Por otro lado, cabe señalar que en el apartado “Título Quinto, Régimen Familiar”, el artículo 195 sólo reconoce y otorga derechos a las uniones de hecho y matrimonios que responden a la normativa heterosexual.

En base a lo señalado, encontramos que el Estado Boliviano está violando lo dispuesto por la Convención en el artículo 2, ya que aún no ha adoptado concretamente una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, al no tomar las medidas básicas legislativas, políticas y jurídicas que resultarían necesarias a fin de promover y garantizar el principio de equidad para las mujeres LBTTI, como tampoco ha procurado la realización práctica de ese principio, omitiendo con ello los lineamientos contenidos en sus siete incisos (a-g).

Derechos civiles y políticos

Los representantes y agentes del Estado –miembros del Poder Ejecutivo, Judicial, Legislativo; en sus diferentes rangos- que deberían asumir la responsabilidad en la implementación y el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, muchas veces desconocen su contenido y vigencia o directamente no las aplican por encontrarlas opuestas a la ideología conservadora que profesan, tomando a esta ideología –que muchas veces atenta contra el bien de la población, tanto por arbitrariedad como por sus consecuencias- como parámetro normativo.

Según se ha denunciado a través de los medios de comunicación, La Prefectura de Chuquisaca antepone posiciones ideológicas religiosas a sus responsabilidades gubernamentales, infringiendo así las directivas emanadas de las políticas públicas nacionales en salud sexual y reproductiva. Por ejemplo, promoviendo la abstinencia sexual y la fidelidad, en lugar de distribuir preservativos entre las / los jóvenes y proveerles de información sobre la prevención de ETS y HIV /Sida, de acuerdo a las directivas nacionales. El representante de la Prefectura, no solo se ha manifestado públicamente en contra de la utilización de métodos anticonceptivos, sino que ha rechazado –recientemente- las recomendaciones de UNICEF, ONUSIDA Latinoamérica y UNFPA sobre políticas sanitarias a aplicarse en la región. La misma Prefectura ha conformado recientemente una Comisión en Defensa de la Familia y la Vida, integrada –entre otros- por miembros del gobierno, la Arquidiócesis de Sucre y las Iglesias Evangélicas Asociadas de Sucre. Dicha comisión tiene como objetivo apoyar y reforzar las posturas de la moral cristiana frente a los derechos sexuales y reproductivos ante la Asamblea Constituyente (8).

Además de atentar contra el cuidado de la salud de las mujeres y adolescentes, el Estado está violando lo dispuesto en el artículo 2 (b) (d) (e), ya que no ha asumido el compromiso de no incurrir en actos discriminatorios y de ataque a los derechos humanos inalienables de las mujeres. Asimismo, no ha tomado las medidas adecuadas para evitar y sancionar tales actos irresponsables que afectan a las mujeres LBTTI en sus derechos sexuales y reproductivos.

El pasado 30 de Junio –durante la realización de la marcha del orgullo GLBTTI en la Ciudad de la Paz- se colocó en forma anónima, una bomba molotov que lesionó a varias personas de la comunidad LGBTTI. El atentado fue denunciado ante el PIJ y fue repudiado por el Alcalde Municipal de La Paz, por el Defensor del Pueblo y por la Asamblea Constituyente, como un acto criminal de intolerancia y discriminación hacia las Diversidades Sexuales y Genéricas de toda Bolivia. Posteriormente, organismos de derechos humanos y el Defensor del Pueblo denunciaron que la Fiscalía de Distrito y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) no han investigado aún el incidente. (9)

(8) CMI Sucre, 2 de Junio de 2007, Indymedia Bolivia (www.indymedia.org); y Correo del Sur, Sucre, Bolivia, 13 de Febrero de 2007 (www.correodelsur.com).

(9) Agencia Boliviana de Noticias ABI, 6 de Julio de 2007. También Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural de la Libertad GLBI ADESPROC (www.libertadglbt.org) y Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, 23 de Julio 2007 (www.iglhrc.org)

El hecho y su tratamiento por parte de los organismos de justicia implican una violación al artículo 2 (b) (d) (e), ya que el Estado no ha tomado medidas legales de protección ni medidas penales para sancionar el atentado y con ello se transforma en responsable por la impunidad del mismo. Por otra parte, el Estado ha omitido trabajar para el establecimiento de un marco legal, político y social donde no hubiera cabida para ésta como para otras demostraciones de odio y rechazo que algunos sectores de la sociedad boliviana profesan, en su intolerancia hacia las diferencias, violando con ello, además, el artículo 5.

Solicitamos al Honorable Comité que recomiende al Estado de Bolivia:

2.1. Introducir de modo claro y conciso, tanto en la Constitución Política del Estado así como en sus leyes y Códigos Procesales una concepción de género, y de sexualidad que contemple el criterio de diversidad, tal que ello posibilite que todas las mujeres, sea cual fuere su identidad de género y sea cual fuere su orientación sexual, se vean representadas en y por la Legislación, y se encuentren protegidas en cuanto al respeto de los derechos y garantías constitucionales que les corresponden.

2.2. Considerar el anteproyecto por el ley “Por el respeto a las diferencias, contra toda forma de discriminación” que ha sido presentado al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo en abril de 2006 y en enero de 2007 por La Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia (APDHB), ya que su espíritu y contenido puede aportar herramientas en función de abolir toda forma de discriminación hacia la mujer, entre ellas la que se produce en base al género y a la sexualidad.

2.3. Tomar las medidas necesarias para que los representantes del Estado –miembros del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial- en todos sus rangos y funciones protejan y hagan respetar el derecho a la no discriminación hacia las mujeres, en particular LBTTI y sancionen todo acto discriminatorio hacia las mismas.

Artículo 3: Garantías sobre los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales.

El Estado boliviano no ha adoptado hasta el momento las medidas apropiadas en las esferas política, social, económica y cultural *“para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones ()”*. Las mujeres continúan en desigualdad de condiciones en lo que respecta al acceso a la educación, a la salud y a un trabajo digno con salarios equitativos. Además deben soportar –entre otras opresiones- el racismo, la xenofobia y la homofobia en distintos ámbitos y de forma cotidiana, sin que el Estado se haya propuesto realmente lograr una integración social de las diversidades de género, sexuales, étnicas, raciales y religiosas. Un ejemplo de ello lo constituye lo ya mencionado sobre los artículos 6, punto 1 y 195 de la Constitución Nacional.

Otro ejemplo significativo:

El 27 de Julio de 2007, la Dirección de Educación del Municipio de Sucre, con motivo de un festejo patrio, envió a los directores de las unidades educativas públicas y privadas una serie de instrucciones para ese evento (10), entre las que se dispuso que los alumnos y docentes debían llevar pancartas y otros elementos propagandísticos, enunciando y defendiendo, entre otros puntos:

- *Derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural*
- *Respeto a la familia conformada por la pareja hombre y mujer*
- *Derechos sexuales / reproductivos con valores humanos, culturales, éticos, morales y espirituales*
- *No a la orientación sexual atípica.*

Asimismo, se convoca en el mismo comunicado, a una marcha por el "Derecho a la vida y la defensa de la familia Boliviana".

El hecho ha sido denunciado y repudiado públicamente por organismos de derechos humanos y de defensa de niños, niñas y adolescentes, ya que constituye una violación a sus derechos, por haber sido utilizados como instrumentos de propaganda política (11).

El accionar de este funcionario -representante del Estado- viola el artículo 3, ya que atenta contra las libertades y los derechos humanos de las adolescentes y de las mujeres; específicamente: a) contra los derechos sexuales y reproductivos, b) contra el derecho a la salud, c) contra el derecho a la diversidad en la orientación sexual e identidad de género, c) contra el derecho a la libertad de expresión y de libre pensamiento. Asimismo, en relación a las niñas y adolescentes concurrentes a dichos establecimientos educativos, el Estado les está negando el derecho a recibir educación e información científica sobre sexualidad y reproducción, no teniendo en cuenta, además, lo consignado en el artículo 10 (c) (h).

El atentado que tuvo lugar el 30 de Junio de 2006, durante la realización de la marcha del orgullo GLBTTI en la Ciudad de la Paz, implica otra violación al artículo 3, ya que resulta un ataque contra derechos humanos básicos como lo son el derecho a la integridad y seguridad personal, el derecho a la no violencia y el derecho a la libertad de expresión de las mujeres LBTTI.

Solicitamos al Honorable Comité que recomiende al Estado de Bolivia:

3.1. Garantizar a las mujeres LBTTI el derecho a gozar de las libertades fundamentales y a ser reconocidas como sujetos de derecho a través de:

- **3.1.1.** La introducción de las modificaciones e innovaciones legislativas necesarias y pertinentes, aprovechando el proceso de reforma de la Constitución que está llevando a cabo la Asamblea Constituyente.

(10) Dirección Distrital de Educación de Sucre, Comunicación 010/2007

(11) Diario "La Razón", La Paz, 9 de Agosto de 2007

- **3.1.2.** La elaboración y reformulación de las políticas públicas ya existentes, en función de propiciar el acceso a la educación, al campo laboral y a la atención en salud, estableciendo las disposiciones especiales que fueran necesarias a fin de garantizar la eliminación de la discriminación en cualquiera de estas áreas.
- **3.1.3.** La protección del derecho a la autonomía y a la autodeterminación en todos los aspectos de la vida: físico, emocional, sexual, genérico, social, educativo, sanitario, reproductivo, laboral, económico y político.
- **3.1.4.** El establecimiento de todas las medidas ordinarias y extraordinarias necesarias para evitar, eliminar o sancionar cualquier acción –provenga esta de funcionarios estatales o de miembros de la sociedad civil o eclesiástica- que limite o atente el goce de los derechos civiles y políticos de las mujeres; como lo son el derecho a la vida, a la integridad física, a la seguridad; el derecho a la igualdad legal y la administración de justicia; el derecho a la libertad de expresión y libre circulación, el derecho a la readjudicación de nombre –en el caso de las personas trans- entre otros.

Artículo 4: Medidas especiales temporarias para alcanzar la equidad.

El Estado de Bolivia no ha tomado medidas especiales que resultaran efectivas en función de erradicar la discriminación y la desprotección de las mujeres, en especial las mujeres LBTTI. Ante problemáticas críticas, como lo son la prostitución y el tráfico (trata) de mujeres y adolescentes, se continúa estudiando el tema, sin lograr su abolición. Asimismo tampoco se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4, al no adoptar medidas especiales en función de eliminar la discriminación hacia dicha población, en particular la que afecta a las mujeres travestis, transexuales y transgénero.

Solicitamos al Honorable Comité que recomiende al Estado de Bolivia:

4.1. Implementar planes especiales destinados a las mujeres y adolescentes en situación de prostitución –en tanto grupo vulnerable-, a fin de protegerlas, particularmente de la violencia y los abusos que sufren por parte de clientes, personal policial y del ámbito judicial. Asimismo, disponer de las medidas necesarias –incluso punitivas- para a) desactivar los dispositivos que han instituido y propician el ejercicio de la violencia, el abuso, el acoso, la demanda de prostitución; b) desarticular las redes que posibilitan la trata de mujeres y adolescentes de modo impune hasta el momento.

4.2. Poner en marcha y sostener planes tendientes a realizar campañas de prevención primaria y brindar los tratamientos adecuados en ETS, HIV/Sida, oncología mamaria y genital-cervical; especialmente a las mujeres en situación de prostitución, teniendo en cuenta que se encuentran más expuestas a situaciones de riesgo y vulnerabilidad respecto a su salud sexual.

4.3. Implementar –temporalmente- convenios especiales con establecimientos comerciales, industriales, universidades, y dependencias públicas con el propósito de incentivar a que tales empresas y organismos incorporen a sus equipos de trabajo a mujeres travestis, transexuales y transgénero, para posibilitarles un desarrollo laboral que paulatinamente se encuentre fuera de parámetros y costumbres prejuiciosas y altamente discriminatorias.

Otras violaciones en el cumplimiento de los principios y disposiciones de la Convención

Artículo 5: Censura, estereotipos de género y prejuicios sobre la sexualidad.

Las acciones y reacciones de algunos representantes gubernamentales, de las instituciones religiosas católicas y evangélicas, así como de amplios sectores de la sociedad civil -ante cualquier avance en la defensa de derechos sexuales e identitarios, tanto desde el punto de vista de los derechos civiles y políticos como desde el punto de vista de la salud- constituyen una muestra contundente de que en la práctica, existe en la sociedad boliviana discriminación activa e institucionalizada en forma de violencia, opresión, persecución, estigmatización e intolerancia hacia las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex. Ello implica un ataque a su integridad psicofísica y a su posibilidad de integración social, en tanto son discriminadas – directa e indirectamente- en el acceso a la educación, en el acceso a los sistemas de salud, en la posibilidad de conseguir y conservar un trabajo digno y en el desarrollo de una vida social y cultural plena, fuera de un ghetto. Por ejemplo, las mujeres trans, encuentran obstaculizado el acceso al campo laboral, por imperar en la sociedad creencias y prácticas prejuiciosas determinantes, que hacen de la prostitución un destino trazado para estas mujeres, por el propio Estado, con su accionar excluyente.

El hecho de no coincidir con los lineamientos heterosexuales -como ya hemos señalado- coloca a las mujeres LBTTI en situación de mayor exposición ante la violencia, el abuso y la segregación. Ante ello, el Estado viola el artículo 5 de la convención, así como el artículo 3 y la Recomendación General N. 3, en tanto continúa omitiendo la implementación de medidas que garanticen la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de sus aptitudes y el goce de derechos y libertades. Asimismo, el Estado no ha tomado las medidas estructurales necesarias para erradicar, tanto los estereotipos sexuales y de género, como los prejuicios en contra de las identidades y sexualidades no heterosexuales; prejuicios que siempre están basados en dispositivos complejos, relacionados con la ignorancia, el odio, la intolerancia, intereses económicos variados y el abuso de poder; muestra de ello lo constituyen los hechos ya citados en relación al atentado ocurrido en la marcha por el Orgullo GLTTBI de 2007 en la ciudad de la Paz, como lo acaecido en las escuelas del Municipio de Sucre a partir de una directiva de la Prefectura (pág. 9 y 11).

Solicitamos al Honorable Comité que recomiende al Estado de Bolivia:

5.1. Disponer de todos los recursos necesarios a los efectos de eliminar las disposiciones, discursos y prácticas que impliquen discriminación hacia las mujeres LBTTI, tanto las que provengan de autoridades e instituciones públicas como las emanadas de personas, grupos, organizaciones o instituciones de cualquier otra índole.

5.2. Promover desde los organismos estatales y privados que tienen a su cargo los medios de comunicación, las instituciones educativas, los organismos académicos y las organizaciones de salud; programas de sensibilización e información que permitan modificar los patrones socioculturales en relación a la sexualidad y al género, en función de eliminar prejuicios, mitos y prácticas que estén basados en la idea de inferioridad, enfermedad, defecto, perversión o cualquier otra calificación que implique la estigmatización de las mujeres LBTTI, tomando en cuenta la Recomendación General N. 21, Punto 50, que dice *“... según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o las costumbres choquen con ellos”*.

Artículo 6: Tráfico de Mujeres y Prostitución.

El Comité, había sugerido en sus Observaciones Finales (12) que el Estado Boliviano estudiara los diversos aspectos de la prostitución, por considerarla una de las más graves violaciones a los derechos humanos y una de las formas más abominables de esclavitud.

En su reporte, el Estado admite encontrar obstáculos en el tratamiento de la problemática y reconoce como asignaturas pendientes: a) incorporar la tipificación de la violencia sexual comercial (VSC) dentro de la legislación penal; b) continuar con el tratamiento de la Ley contra el tráfico (trata) de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, no se menciona la intención de elaborar y promulgar una ley contra el tráfico (trata) de mujeres adultas.

Un alto porcentaje de las mujeres travestis, transgénero y transexuales –adultas y adolescentes– están prácticamente condenadas a ejercer la prostitución para sobrevivir. En esa situación, deben soportar variadas violaciones a sus derechos humanos y constitucionales, tanto por parte de los clientes y dueños de locales o bares por donde transitan, como por parte de la policía. Se encuentran totalmente desprotegidas, tanto desde el punto de vista legal como sanitario, quedando expuestas a una situación de riesgo constante para su salud y su vida. Por su actividad, tanto como por identidad de género y/o orientación sexual, son víctimas de marginación y maltratos continuos. La policía ejerce contra ellas un constante abuso de poder a través de

(12) (A/50/38) Observaciones Finales Comité para la CEDAW, 31 de Mayo de 1995.

redadas, detenciones injustificadas, maltrato físico y psicológico y violaciones que a veces han llegado al asesinato (13).

Cabe destacar, que el Estado (14) define al término prostitución como *“una transacción que implica voluntad y acuerdo en participar de actividades sexuales a cambio de dinero”* y la distingue de la violencia sexual comercial (VSC), caracterizando a esta última como *“una actividad forzada enmarcada en relaciones de dominación desiguales”*. Sin embargo es sabido que *“la voluntad y el acuerdo a participar”*, en el caso de la prostitución, están condicionados por una coyuntura que siempre implica sometimiento. En efecto, entre las condiciones de partida que la propician, se encuentran: violencia, situación o amenaza de pobreza económica y marginalización social. A lo que se agrega –en el caso de las mujeres travestis, transgénero y transexuales- estigmatización y transfobia, sostenidas por el entorno. Por lo tanto, cabe afirmar que las mujeres en situación de prostitución –en particular las mujeres trans- siempre están en situación de violencia sexual comercial y por lo tanto, constituyen un grupo vulnerable en relación a la violencia, al abuso en sus distintas vertientes y a la trata (tráfico).

El Estado, al dilatar la toma de medidas indispensables en función de eliminar la prostitución y el tráfico de mujeres y adolescentes, en tanto constituyen dos formas graves de violación a los derechos humanos, está infringiendo el artículo 6 de la Convención.

Solicitamos al Honorable Comité que recomiende al Estado de Bolivia:

6.1. Continuar con la iniciativa de incorporar en la legislación penal –incluida la ley de libertad sexual- la tipificación de *“violencia sexual comercial”*, tanto en las leyes destinadas a proteger a niñas y adolescentes como a mujeres adultas.

6.2. La promulgación de la Ley contra la trata de niños, niñas y adolescentes y que asimismo se elabore y promulgue de modo urgente una Ley contra la trata de mujeres adultas, cualquiera sea su identidad de género y su orientación sexual.

6.3. Implementar las acciones necesarias para impedir que las mujeres y adolescentes en situación de prostitución sigan siendo víctimas de la explotación, el maltrato y la violencia que sufren por parte de clientes, empresarios de locales, policía y funcionarios públicos. Asimismo, poner en marcha las medidas pertinentes e indispensables para a) desactivar los dispositivos que han instituido y propician el ejercicio de la violencia, el abuso, el acoso y la demanda de prostitución; b) desarticular las redes que posibilitan la trata de mujeres y adolescentes de modo impune hasta el momento y adoptar las medidas penales correspondientes sobre los responsables de la existencia de dichas redes.

(13) “Balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”; Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM. Responsable del Proyecto: Giulia Tamayo León, Julio 2000.

(14) (CEDAW/C/BOL/2-4), Punto 110

Artículo 12: Mujeres y Salud

Ley 810: Ley marco de salud sexual y reproductiva.

El Estado cita una serie de planes estratégicos en salud, dirigidos a la mujer, y describe, para cada uno de ellos sus objetivos y/o metas, pero no da cuenta de los resultados obtenidos hasta el momento, tanto cuantitativa como cualitativamente. Asimismo, reconoce –entre otras cuestiones- que, aunque está en marcha el Programa de salud sexual y reproductiva; la Ley de salud sexual y reproductiva “está paralizada en el Poder Legislativo” (15).

Con esta Ley, se ha intentado establecer en Bolivia una normativa que legitime derechos sexuales y derechos reproductivos. Aunque había sido aprobada por el Congreso Nacional en mayo de 2004, las fuertes presiones de sectores religiosos y las provenientes de sectores conservadores y fundamentalistas de la sociedad civil, produjeron un retroceso, tal que el Poder Ejecutivo la reenvió al Congreso para su revisión y aún no ha sido promulgada.

La ley avala el cumplimiento y respeto por los derechos sexuales y reproductivos, enunciando entre los derechos sexuales:

- a) El derecho a vivir una sexualidad placentera, responsable y libremente decidida, sin más límites que los expresamente señalados por la ley y los derechos de otras personas
- b) El derecho a la integridad corporal y la autonomía en el control del cuerpo
- c) El derecho de alcanzar, el más alto nivel de salud sexual
- d) El derecho a la confidencialidad en el tratamiento de la sexualidad, particularmente de las/ los adolescentes y jóvenes
- e) El derecho de acceder a una educación integral para la vida afectiva y sexual desde la temprana edad posibilitando el bienestar, el desarrollo de la persona y el ejercicio de la sexualidad en forma plena, libre e informada
- f) El derecho de acceder a la orientación y consejería, prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual Incluyendo el VIH SIDA, hepatitis B y C. Cáncer cérvico-uterino, mamario y prostático.

Dicha ley, establece la prohibición –sea cual fuere su proveniencia- de toda forma de discriminación en el ejercicio de tales derechos, basada “en el sexo, edad, genero, **orientación sexual**, estado civil, origen étnico, clase social, religión o creencias, discapacidad o cualquier causa análoga” (16)

Por otra parte pretende garantizar el derecho a la atención integral de la salud sexual y reproductiva, incluyendo la anticoncepción. Sus artículos han sido extraídos de instrumentos legales nacionales e internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, la Convención sobre los derechos del niño, niña y adolescente, entre otros.

Su no promulgación resulta una violación a las disposiciones de la Convención, principalmente al artículo 12, así como a la Recomendación General N. 24 acerca de la salud de las mujeres; pues

(15) (CEDAW/C/BOL/2-4), Punto 288

(16) Ley 810: Ley marco de salud sexual y reproductiva, artículo 4.

se está relegando un instrumento de legitimación, básicamente adecuado en función de garantizar el derecho a la salud, en dos aspectos cruciales como lo son la sexualidad y la reproducción. En la práctica a las mujeres y adolescentes LBTTI se les niega el derecho a vivir una sexualidad placentera y asumida responsablemente, así como a recibir la atención médica adecuada en la prevención y tratamiento de ETS, VIH/Sida. Esta ley no contempla el derecho al aborto, pero sí la atención en casos de aborto obligado por razones de salud. Si bien se ha aprobado la Ley del Sida, aún no está reglamentada y además no ha sido difundida entre los agentes de la salud ni entre la población. Es decir, el derecho a la salud está establecido muy parcialmente, la cobertura de la red sanitaria en general es insuficiente –tanto en el ámbito público como privado- y los agentes de salud carecen de la capacitación y sensibilización adecuadas, dejando en situaciones de grave riesgo a los grupos de mayor vulnerabilidad, entre los que se encuentran –como ya lo mencionamos- las mujeres y adolescentes en situación de prostitución (17). Recientemente, gracias a la incidencia de la Mesa de Trabajo Nacional de las Poblaciones Clave (MTN) (18) se ha logrado aprobar una Resolución Ministerial con enfoque en derechos humanos, que permite el acceso a la salud integral de “trabajadoras sexuales, diversidades sexuales y genéricas y personas con VIH” (19). Podremos evaluar en un futuro la real incidencia de dicha medida en la práctica. Las estadísticas oficiales obviamente no contemplan la orientación sexual; por lo tanto, resulta difícil conocer con cierta exactitud en que medida son violados los derechos humanos de mujeres y adolescentes LBTTI en este área.

Solicitamos al Honorable Comité que recomiende al Estado de Bolivia:

12.1. Promulgar la Ley Marco de salud sexual y reproductiva (810) así como procurar la difusión e implementación efectiva de la Resolución del Ministerio de Salud y Deportes 0668, en beneficio de personas en situación de VIH, entre las que se encuentran mujeres LBTTI y mujeres en situación de prostitución.

12.2. Elaborar y poner en marcha los planes necesarios a fin brindar a los agentes y profesionales de la salud y de la educación, la capacitación idónea en materia de derechos sexuales y reproductivos con una perspectiva de género y de sexualidad basada en la diversidad, con el propósito de que puedan ejercer sus funciones de modo acorde a lo establecido por la Convención; esto es, garantizando la prevención y la atención adecuada de la salud integral de todas las mujeres y adolescentes y asimismo, puedan convertirse gradualmente en agentes multiplicadores en los diferentes ámbitos en que se desempeñan, a través de la difusión y el respeto en sus prácticas de tales derechos.

12.3. Adoptar y respetar las medidas que se indican en la Recomendación General N. 24, sobre la

(17) Derechos reproductivos de la mujer en Bolivia: un informe sombra, Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas (WWW.reproductiverights.org), USA, 2001.

(18) Conformada por las Mesas de Trabajo (MTD) de La Paz, Cochabamba, Tarija y Santa Cruz.

(19) Resolución Ministerial 0668, 20 de agosto de 2007.

mujer y la salud, a los efectos de eliminar en forma efectiva y urgente, todas las formas de discriminación hacia las mujeres –en particular LBTTI- en lo que respecta a la atención y prevención en salud, incluyendo la esfera de la sexualidad y la esfera reproductiva.

Artículo 24: Aplicación de los Principios de la Convención.

Como ya lo hemos señalado, y tal como ha sucedido y sucede con otros Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por Bolivia, el Estado –más allá de reconocerlos en su Constitución luego de su ratificación- tiene y ha tenido serias dificultades en ponerlos en práctica tanto como en trasvasarlos a su legislación interna, con la que a menudo entran en contradicción. En relación al compromiso asumido al ratificar la CEDAW, las dificultades son tanto de jure: ya que siguen existiendo principios discriminatorios en leyes y políticas en plena vigencia; como de facto: en tanto se continúa avalando –por exceso o por defecto- prejuicios, costumbres y prácticas violatorias de los derechos humanos, que implican el sostenimiento de la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres LBTTI.

Solicitamos al Honorable Comité que recomiende al Estado de Bolivia:

24.1. Promover las transformaciones necesarias para -que dentro de las esferas correspondientes al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial- se apliquen las disposiciones de la Convención y se prosiga con las reformas en la legislación interna, en función de disolver las contradicciones que existen entre ambos instrumentos.

24.2. Difundir los contenidos de la Convención y promover su utilización en las prácticas legales y judiciales. Para ello, brindar capacitación a funcionarios públicos, políticos y jueces sobre la CEDAW y demás Tratados y Convenciones Internacionales, especialmente aquellos que proclaman los derechos humanos de las mujeres.

Recomendación General N. 19: Violencia hacia las mujeres.

En numerosos puntos de su Reporte (20), el Estado Boliviano se refiere a las medidas adoptadas en relación a esta temática. Además de citar el “Plan Nacional de Políticas Públicas para el Ejercicio Pleno de los Derechos de las Mujeres 2004-2007” como uno de los instrumentos dirigidos a combatir la violencia doméstica y sexual; hace mención –entre otras disposiciones- a tres leyes destinadas a proteger y garantizar el derecho a la no violencia hacia las mujeres: la ley 1599, la ley 1674 y la ley 1678.

(20) (CEDAW/C/BOL/2-4)

En base a la información con la que contamos, el conjunto de medidas adoptadas no está arrojando los resultados esperados por el Estado (21) y (22).

Ley 1599

Resulta de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a su legislación interna. A pesar de la importancia de sus contenidos, no nos consta que exista jurisprudencia en el país que dé cuenta de su aplicación práctica en la administración de justicia (23).

Ley 1674 “Contra la violencia en la familia o doméstica”

Resulta discriminatoria, ya que está formulada en base a una concepción de familia heterosexual y por lo tanto, no contempla la violencia doméstica en familias y/o parejas no heterosexuales. Aunque el bien jurídico protegido es la integridad física, moral y sexual de las/los integrantes, en la práctica estos intereses son supeditados –por influencia de funcionarios judiciales y profesionales del derecho- a los intereses familiares, entre los cuales, generalmente, prevalece el sometimiento y la descalificación hacia las mujeres respecto de los varones. En amplios sectores de la población está naturalizada la violencia doméstica en todas sus variantes (24). Las mujeres y adolescentes LBTTI –a causa de la lesbofobia y la transfobia instaladas culturalmente- casi siempre sufren violencia en sus familias, ya que, o bien deben ocultar su identidad o bien desarrollan parte de su vida de modo clandestino, por temor a las represalias -con las consecuencias negativas que ambas opciones traen aparejadas para su salud-, o bien son expulsadas por no cumplir con las expectativas emanadas del orden patriarcal y heterosexista. Cabe señalar que no existen casos en que el abandono tanto como el maltrato físico y/o psicológico que ejercen algunos padres con sus hijas lesbianas, bisexuales o trans haya sido alguna vez penalizado. La violencia doméstica es abordada eminentemente como un problema “policial”, dejando de lado, en la práctica, su incidencia en la salud de las mujeres. En cuanto a la aplicación de esta ley, la experiencia ha mostrado que el accionar judicial en estos casos está atravesado por graves falencias, tanto en sus instancias forenses, probatorias, como en el desenvolvimiento de los jueces, atravesado por los prejuicios ya mencionados. (25) y (26)

(21) “Violencia contra la mujer en la pareja: respuesta de la salud pública en El Alto, Bolivia”. CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo N. 84; Autoras: Eliana Arauco Lemaitre, Rosario Mamani Apaza, Jimena Rojas Silva; Santiago de Chile; Abril de 2007

(22) “Reporte Alternativo Niña – Bolivia”; Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM. Autoras: Madela Sainz Meschwitz, Carmen Sanabria, Octubre 2004.

(23) “Balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”; Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM. Responsable del Proyecto: Giulia Tamayo León, Julio 2000.

(24) Idem (21)

(25) Idem (23)

(26) Idem (21)

Ley 1678 “Delitos contra la libertad sexual”

Es discriminatoria en su aplicación, ya que en la práctica, los funcionarios suelen poner en dudas las denuncias, dependiendo de quien las presente. En el caso de las mujeres lesbianas, bisexuales, intersex y en particular cuando se trata de travestis, transexuales y transgénero se emiten juicios de valor sobre sus prácticas sexuales, como sobre su moral que califican de promiscua y pecaminosa. Los jueces no suelen ejercer activamente sus funciones frente a estos casos y utilizan criterios patriarcales y moralistas en su desempeño. El personal policial busca –por medios muchas veces violentos- persuadir a las víctimas para que abandonen la denuncia, en contra de sus derechos (27). Por otra parte, tanto desde los funcionarios estatales como desde los prejuicios que sostiene la sociedad, se justifica la violación, el abuso y la violencia hacia mujeres LBTTI, por transgredir los mandatos morales afines a la tradición heterosexual y con ello colocarse en una posición “provocadora” hacia la sociedad.

En la experiencia, las mujeres LBTTI rara vez denuncian la violencia doméstica, el abuso y el acoso sexual para no correr el riesgo de ser revictimizadas y denigradas.

Se hace evidente que los Programas, Planes y las reformas legislativas adoptadas hasta el momento por el Estado no resultan suficientes para dar cumplimiento a la Recomendación General N. 19 ni a lo dispuesto por la Convención en sus artículos 2, 3 y 5, ya que faltan las medidas legales que puedan derivar en instrumentos adecuados y abarcativos que contemplen: a) todos los tipos de violencia y sus equivalentes b) la diversidad de situaciones en que dicha violencia pueda tener lugar y c) la diversidad de mujeres y adolescentes que puedan ser víctimas de la misma, entre ellas y particularmente, las mujeres LTTBI. En la situación actual, infinidad de situaciones de violencia quedan invisibilizadas por no ser consideradas dentro de la tipificación legal que les corresponde. Con ello, el Estado se debilita en su capacidad de garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres LBTTI. Cabe recordar que la Recomendación General N. 19 señala: *“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación ()”* (28).

Solicitamos al Honorable Comité que recomiende al Estado de Bolivia:

RG19.1. Adoptar las medidas -de jure y de facto- que garanticen a las mujeres LBTTI el derecho a la no violencia, sea ésta física, psíquica, ocurra en el ámbito público y/o privado, tenga lugar en relación a bienes económicos, civiles, políticos, jurídicos o de cualquier otra índole. Asimismo -y como grupo vulnerable sobre el que se potencian las actitudes discriminatorias- disponer de los recursos necesarios –humanos y económicos; judiciales y administrativos- para asegurarles condiciones de respeto y de cuidado de la integridad personal, de la libertad sexual y del derecho a decidir sobre el propio cuerpo.

(27) Idem (21)

(28) Recomendación General N. 19, Observaciones Generales, Punto 7

RG19.2. Capacitar al Poder Judicial, a las defensorías y al personal policial para que el trato y la atención de las denuncias por situaciones de violencia, abusos y violaciones sufridas por mujeres lesbianas, bisexuales, travestis, transexuales y transgénero se realice de acuerdo a los principios de la Convención; evitando la exclusión, la culpabilización y/o la revictimización de la afectada.

RG19.3. Incorporar a la Legislación los contenidos de la Recomendación General N. 19, relativa a la violencia contra la mujer, y adoptarla como base orientadora y conceptual en el diseño e implementación de políticas públicas, "para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad".

PREGUNTAS

Artículo 1:

- ¿Cuáles son las medidas que el Estado está considerando implementar a los efectos de eliminar y sortear los obstáculos que están impidiendo un accionar efectivo de su parte en la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres?
- En relación a las medidas ya implementadas, el Estado ¿ha llevado a cabo una evaluación de resultados, a los efectos de mejorar dispositivos y metodologías en función de alcanzar el objetivo propuesto y desechar asimismo aquellas vías que están resultando improductivas? ¿De qué manera?

Artículo 2:

- ¿Cuál es el posicionamiento del Estado en relación a incorporar, tanto en su Constitución Política del Estado como en el conjunto de la Legislación del país, las variables de identidad de género y de orientación sexualidad, que permitan la representación legal y jurídica de todas las mujeres, en particular de las mujeres LBTTI?

Artículo 3:

- ¿A través de qué medidas concretas –políticas, judiciales y legislativas- el Estado va a asegurar y propiciar que todas las mujeres GLTTBI –de acuerdo con lo estipulado por el artículo 3- puedan ejercer y gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que les corresponden en condiciones de equidad?

Artículo 4:

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado boliviano para brindar a las mujeres transexuales, transgénero e intersex condiciones equitativas de acceso al campo laboral, a la educación y a la salud?
- En el mismo sentido, ¿Qué medidas ha adoptado o se encuentra en vías de adoptar en función de erradicar la lesbofobia y la transfobia –en principio- en los ámbitos educativos, laborales y de atención en salud?

Artículo 5:

- ¿Que acciones y medidas está dispuesto a implementar el Estado boliviano a los efectos de instalar paulatinamente en los discursos y prácticas sociales, culturales y comunicacionales una óptica que contemple la diversidad en la identidad de género y en la orientación sexual de las mujeres, aboliendo los prejuicios ideológicos y religiosos que hasta el momento atentan contra los derechos humanos de las mujeres LBTTI?

Artículo 6:

- ¿Cuáles son los obstáculos que están interfiriendo para que el Estado no haya promulgado aún una Ley en contra del tráfico (trata) de mujeres adultas y adolescentes?. En relación a esta problemática, ¿Qué medidas están considerando el estado adoptar para superarla?

Artículo 12:

- ¿Ha considerado el Estado la relevancia de promulgar la Ley de salud sexual y reproductiva, en relación a cumplir con los compromisos asumidos al ratificar la CEDAW?
- ¿Qué planes el Estado está dispuesto a implementar y sostener para que las mujeres LBTTI tengan acceso a una atención integral en materia de salud, sin prejuicios por parte de profesionales y agentes de salud y con iguales beneficios en cuanto a derechos y prestaciones ?
